

C.A. de Santiago

Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

Al escrito folio 7: téngase presente.

**Vistos:**

Por sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7006-2020, se acogió parcialmente la demanda interpuesta por **Salomé el Carmen Pizarro Alvarado** contra **Salud y Gestión S.A.** y solidariamente contra **COMPASS Catering y Servicios Chile Ltda.** y contra **Sociedad Concesionaria Infraestructura Penitenciaria Grupo Tres S.A.**, condenando a las demandadas a resarcir el daño moral causado por accidente laboral., fijándose como suma a pagar por tal concepto la cantidad de \$14.000.000.- Además, se acogió la acción por despido injustificado y de pago de indemnización sustitutiva del aviso previo; indemnización por años de servicios, recargada en un 50%, conforme del artículo 168 letra b) del Código del Trabajo; el feriado proporcional y legal; y, las remuneraciones pendientes del mes de septiembre de 2020, rechazándose en lo demás la demanda; declarando que cada parte pagará sus costas.

Contra ese fallo la parte demandada solidaria -Compass Catering y Servicios Chile Ltda.- dedujo recurso de nulidad, fundamentado en la causal única del artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo.

Declarado admisible el recurso se procedió a su vista, oportunidad en que alegó sólo la abogada de la parte recurrente.

**Considerando:**

**Primero:** Que la causal invocada por la recurrente es la que establece el artículo 477, segunda hipótesis, del Código del Trabajo, esto es, infracción de ley que influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, la que recae en infracción del inciso 1º de los artículos 183-B, 183-C, 183-D y 183-E, del mismo cuerpo legal.

La fundamenta en que la manera correcta de interpretar dichas normas consiste en entender que ellas establecen una obligación solidaria de la empresa principal o mandante respecto de las obligaciones de dar de su contratista, incluyendo aquellas que nacen al término de la relación laboral del trabajador que presta servicios en

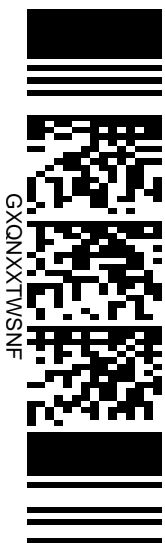


régimen de subcontratación, la cual se transforma en obligación subsidiaria en el caso en que la empresa principal ejerza el derecho de información respecto de la empresa contratista. Y que en relación con los deberes de seguridad, el artículo 183-E establece que la empresa mandante debe tomar las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores que presten servicios en régimen de subcontratación, pero dentro de la órbita en que puede tener control para ello, pues el deber de seguridad primordial compete al empleador directo.

Afirma que la sentencia impugnada se aparta de la interpretación correcta, especialmente en su Considerando 15°, ya que COMPASS acreditó haber hecho ejercicio del derecho de información establecido en el artículo 183-C, motivo por el cual debió ser considerada deudora subsidiaria de la empleadora de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183-D. Ya que no solo hizo ejercicio del derecho de información desde el año 2013 y hasta la fecha del despido de la actora en agosto de 2020, sino desde el año 2007 de inicio de la relación laboral. Así: a) la ley no establece que el derecho de información debe haberse ejercido durante toda la relación laboral, siendo esa una imposición arbitrariamente impuesta por la magistrada; b) el número de años en que COMPASS acreditó haber ejercido el derecho de información (7 años) es suficiente, y da muestra de su diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones legales; y c) en cualquier caso, dado que el plazo máximo de prescripción establecido en el Código del Trabajo es de 2 años, es evidente que no es legalmente exigible a la empresa mandante que guarde antecedentes de los trabajadores en régimen de subcontratación por un plazo mayor a ese.

Explica que el despido de la actora ocurrió con posterioridad a la fecha en que COMPASS terminó su relación comercial con la empleadora de la demandante, motivo por el cual la excepción de falta de legitimidad pasiva, opuesta por su parte, debió haber sido acogida, pues a la fecha de su desvinculación la demandante no prestaba servicios en régimen de subcontratación a COMPASS.

Por otra parte, en cuanto al accidente laboral, tuvo lugar en la calle y no en el lugar de trabajo por lo que se trata de un hecho que escapa a su esfera de control, motivo por el cual asignarle

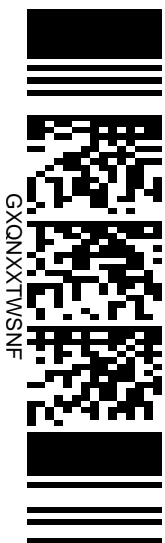


responsabilidad solidaria en el accidente contradice el tenor del artículo 183-E del Código del Trabajo, cuya interpretación vigente señala que la responsabilidad del empleador es independiente de la de la empresa mandante, debiendo el juez asignar responsabilidad solidaria solo cuando se acrediten los elementos de la responsabilidad civil respecto de esta última, lo que no se hizo en la especie, pues la magistrado aplicó la solidaridad como si fuera una cuestión de pleno derecho.

Concluye señalando que la interpretación errónea de las normas citadas influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, ya que si se hubiere realizado una interpretación correcta de esos preceptos, la sentencia debió declarar que: a) se acoge la excepción de falta de legitimidad pasiva opuesta por su parte respecto de las prestaciones reclamadas como consecuencia del despido, ya que éste tuvo lugar muchos meses después de terminada la relación comercial entre COMPASS y la empleadora de la demandante; b) En subsidio, que COMPASS es deudor subsidiario y no, en cambio, solidario respecto de la empleadora de la demandante; y c) que COMPASS no tuvo responsabilidad alguna en el accidente del trabajo sufrido por la demandante.

**Segundo:** Que la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar por una correcta aplicación del derecho a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados. Por lo mismo, esta causal, en su segunda hipótesis, supone la aceptación de los hechos establecidos en la sentencia, por lo que la fundamentación y sustento del recurso por este motivo debe ser coincidente con ese propósito.

Del mismo modo, no es factible en esta causal impugnar el raciocinio valorativo que ha efectuado la sentencia de los medios de prueba aportados en el juicio, desde que esta apreciación incide en la determinación de los hechos de la causa, lo que –como ya se dijo- es ajeno al objetivo de la infracción de ley. El recurrente debe indicar qué modalidad de infracción de ley es la que concurre en la especie: contravención formal de la norma, falta de aplicación de la misma, aplicación indebida o errada interpretación de la ley.



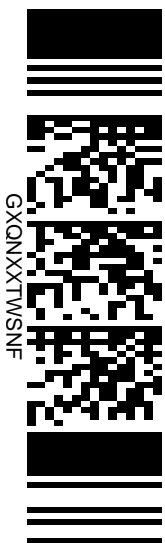
Es necesario tener presente también que las normas que se denuncian como infringidas deben tener influencia en lo dispositivo del fallo, esto es, deben revestir el carácter de ser decisoria litis.

**Tercero:** Que como se dijo precedentemente, para que pueda prosperar la causal alegada, el recurrente debe respetar el sustrato fáctico que ha establecido el sentenciador en el fallo impugnado, toda vez que esa premisa es inamovible en esta sede jurisdiccional.

Es así como en el párrafo segundo del motivo décimo quinto la jueza de base -en lo medular- establece: *“Que respecto de la demandada Compass Catering Y Servicios Chile Ltda, es un hecho pacífico la existencia de subcontratación. De esta forma, resulta que la actora se desempeñó en régimen de subcontratación, en los términos establecidos en el artículo 183- A del Código del Trabajo, durante todo el tiempo que se extendió el vínculo con su empleador, y en cuya virtud, la demandada tuvo calidad de empresa mandante.”*

Luego, en el párrafo tercero del considerando décimo quinto, la sentenciadora agrega: *“Que, si bien, acreditó en el juicio la demandada que obtuvo los certificados de cumplimiento de obligaciones previsionales desde el año 2013 hacia adelante, claramente dicho ejercicio del derecho de información fue absolutamente ineficaz y exiguo, toda vez que, como se probó en el juicio la relación laboral extendido desde el 05 de marzo de 2007, por lo que responderá solidariamente.”*

Además, en el párrafo cuarto del aludido considerando, la jueza establece: *“En cuanto a las alegaciones de responsabilidad, referidas como beneficio de excusión y división, cabe consignar que la responsabilidad directa respecto de los trabajadores que laboren en sus faenas, empresas y otros, bajo el régimen de subcontratación, implica, además, que la empresa principal debe establecer mecanismos de supervisión y control de las empresas contratistas y subcontratistas. La Ley N° 20.123 tuvo por objeto dotar a los trabajadores subcontratados de un estatuto de protección más intenso que el preexistente, toda vez que la regla general en materia de subcontratación es la responsabilidad solidaria de la empresa principal respecto de las obligaciones de dar, según lo prevenido en el artículo 183-B del Código del Trabajo, de tal suerte que la interpretación de las normas legales aplicables en la materia, no*



*puede significar un deterioro de las posibilidades que el sistema otorga al afectado para obtener un resarcimiento de los perjuicios sufridos, por infracción de deberes consustanciales a la relación laboral y del deber de seguridad. De acuerdo con un criterio interpretativo integral de todas las normas sobre subcontratación y de acuerdo al principio pro operario, sólo es dable concluir que el estatuto de responsabilidad es de carácter solidario si el empleador y la empresa principal han infringido obligaciones laborales y el deber de seguridad al cual están obligados de acuerdo con la ley.”*

Finalmente, en el motivo octavo, la magistrada concluyó que: *“Conforme la prueba rendida y pormenorizada en el considerando cuarto y quinto ha quedado por acreditado que el día 07 de octubre de 2019, la actora sufrió un accidente calificado de naturaleza laboral por la mutual de Seguridad.”*

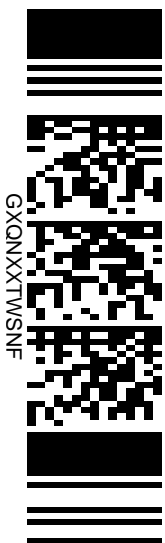
**Cuarto:** Que se advierte entonces, de lo transcrito que las conclusiones fácticas de la sentencia recurrida, difieren ostensiblemente del enfoque sostenido en el recurso, como puede colegirse de su sola lectura. De ello aparece entonces, al ser inútil por esta causal intentar cambiar o modificar los hechos establecidos en el juicio, que no existe concordancia de esos hechos con las que propone la recurrente en su arbitrio.

Por el contrario, el sentenciador dio por establecido y concluyó la existencia del régimen de subcontratación y que la demandada Compass Catering y Servicios Chile Ltda., no acreditó el ejercicio del derecho de información durante todo el tiempo que duró la relación laboral en régimen de subcontratación; dando además por probado el accidente de naturaleza laboral, razón por lo cual procedía la condena solidaria de las demandadas.

De este modo, no puede haber infracción a las normas legales denunciadas, pues en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia, que no puede modificarse, debe ser respetado en la causal alegada, lo que conlleva al rechazo del recurso impetrado, en todas sus partes.

**Quinto:** Que, en consecuencia, la causal invocada carece de todo fundamento, por lo que el recurso debe ser desestimado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 162, 183-B, 183-D, 477, 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **se**



**rechaza** el recurso de nulidad deducido por la parte demandada solidaria Compass Catering y Servicios Chile Ltda., en contra de la sentencia de treinta de diciembre de dos mil veintiuno, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-7006-2020, sentencia que en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

**Laboral-Cobranza N° 175-2022.**

Pronunciada por la **Duodécima** Sala, presidida por el Ministro señor Hernan Alejandro Crisosto Greisse, e integrada además, por la Ministra señora Mireya López Miranda y la Ministra (S) señora Lidia Poza Matus.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Hernan Alejandro Crisosto G., Mireya Eugenia Lopez M. y Ministra Suplente Lidia Poza M. Santiago, seis de julio de dos mil veintidós.

En Santiago, a seis de julio de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>